



**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 176-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Sentencia  
CAUSA Nro. 176-2023-TCE**

**TEMA:** Recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, en contra del auto expedido por el juez de instancia el 21 de junio de 2023, mediante el cual inadmitió -por extemporáneo- el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el referido recurrente contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar el auto de inadmisión recurrido.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 07 de julio de 2023.- Las 15h51- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1060-O, de 28 de junio de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1061-O, de 28 de junio de 2023, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Ab. Ivonne Coloma Peralta, Mgs. Ángel Torres Maldonado, y Ab. Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.
- c. Escrito remitido, vía correo electrónico, el 2 de julio de 2023, a las 19h03, por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, firmado electrónicamente por su patrocinador, abogado Jorge Sosa Meza, firma que una vez verificada en el sistema “FirmaEC 3.0.2”, es válida.

**I. ANTECEDENTES**



CAUSA No. 176-2023-TCE

1. El 14 de junio de 2023, a las 15h19, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en diecinueve (19) fojas, del señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, al que se adjuntan treinta y cuatro (34) fojas en calidad de anexos (fs. 1 a 53).
2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjunta el Acta de Sorteo Nro. 133-14-06-20232-SG y el informe de realización de sorteo de 14 de junio de 2023, a las 15h55, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número 176-2023-TCE correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal (fs. 54 a 56).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia el 14 de junio de 2023, a las 16h40, en un (01) cuerpo, compuesto de cincuenta y seis (56) fojas (fs. 57).
4. El juez de instancia, mediante auto de 15 de junio de 2023, a las 13h11, dispuso que el recurrente, en el plazo de dos días, aclare y complete el recurso interpuesto (fs. 58 a 59).
5. El señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea presentó un escrito conjuntamente con su abogado patrocinador, el 16 de junio de 2023, a las 16h34, y adjuntó ciento veintiséis (126) fojas (fs. 63 a 211).
6. Mediante auto de 21 de junio de 2023, a las 12h11, el juez de instancia inadmitió, por extemporáneo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, de conformidad con la causa prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 212 a 213).
7. El ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, mediante escrito remitido el 23 de junio de 2023, a las 13h56, vía correo electrónico, interpuso recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo* (fs. 218-220).
8. Mediante auto de 26 de junio de 2023, a las 15h21, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 222 y vta.).
9. Con oficio Nro. 110-2023-KGMA-WGOC, de 27 de junio de 2023, la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remitió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la causa Nro. 176-2023-TCE (fs. 226).



CAUSA No. 176-2023-TCE

10. Del Acta de sorteo Nro. 143-27-06-2023-SG, de 27 de junio de 2023, así como de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la causa Nro. 176-2023-TCE, en segunda instancia, correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez sustanciador (fs. 228-229).
11. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 28 de junio de 2023, a las 08h40, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientos veintinueve (229) fojas.
12. Mediante auto de 28 de junio de 2023, a las 12h06, el juez de sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; dispuso se convoque al juez suplente en orden de designación, para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación, y se remita a los jueces que integrarán el Pleno, el expediente en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 230 a 231).
13. Escrito remitido, vía correo electrónico, el 2 de julio de 2023, a las 19h03, por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, firmado electrónicamente por su patrocinador, abogado Jorge Sosa Meza, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEC 3.0.2", es válida; mediante dicho escrito, el recurrente solicita "ser oído en audiencia pública".

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. Competencia

14. De conformidad con el artículo 61 del Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de la administración de justicia en materia electoral.
15. El artículo 70 del Código de la Democracia otorga al Tribunal Contencioso Electoral, en su numeral 2, la competencia para: "*Conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*".
16. La presente causa deviene del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, por sus propios derechos y en calidad de migrante, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recurso interpuesto con



fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

17. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

*“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.*

*En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”* (lo resaltado no corresponde al texto original).

18. En virtud de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, en contra del auto de inadmisión expedido por el juez de instancia, el 21 de junio de 2023, a las 12h11.

## 2.2. De la legitimación activa

19. El ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral proceso de origen ante este órgano jurisdiccional, por lo cual, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido en primera instancia.

## 2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

20. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
21. De la revisión del proceso se advierte que el auto de inadmisión expedido en la presente causa, el 21 de junio de 2023 a las 12h11, fue notificada al recurrente en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 216), en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 23 de junio de 2023, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de



recepción, que obran de fojas 218 a 221. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto**

**22.** El ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, en su escrito de interposición del recurso de apelación (fs. 218 a 220), en lo principal, manifiesta:

**22.1.** Que el 21 de junio de 2023 se le notificó, vía electrónica, una providencia en la cual se inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral que interpuso.

**22.2.** Que los artículos 11 y 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral permiten la presentación del recurso de apelación del auto de inadmisión.

**22.3.** Agrega que el Tribunal Contencioso Electoral ha tomado en cuenta la fecha de expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, para lo cual, según señala el auto de inadmisión, el plazo para recurrir contra esa resolución debe contarse desde su notificación, que debió hacerse a través de un proceso de difusión en los consulados y embajadas del exterior, sin que se haya notificado a la comunidad migrante en el exterior.

**22.4.** Que la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 71-14-CN/19, ha señalado que solo se puede declarar extemporánea una impugnación luego de verificar su fecha de notificación, y por tanto, el juez de instancia ha inobservado lo dispuesto en la citada sentencia constitucional.

**22.5.** Que en tal virtud, solicita se admita la apelación y se revoque la decisión del juez ponente, disponiendo la continuación del recurso subjetivo contencioso planteado.

#### **3.2. Análisis jurídico del caso**

**23.** Este Tribunal precisa que todas las personas son titulares de las garantías del debido proceso que establece la Constitución de la República, identificadas en el artículo 76 del texto constitucional, entre ellas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, conforme el literal m) de la citada norma suprema.



CAUSA No. 176-2023-TCE

24. En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado lo siguiente:

*“(...) 97. El Tribunal ha señalado que el derecho a recurrir del fallo, es una garantías primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (...)”<sup>1</sup>.*

25. Mediante el recurso de apelación se ataca el auto de inadmisión expedido en la causa Nro. 176-2023-TCE, el 21 de junio de 2023, a las 12h11, por el juez de instancia.
26. A fin de resolver el recurso de apelación, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

**¿El recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, fue presentado fuera del plazo previsto en la normativa electoral?**

27. De la revisión del expediente de la presente causa, consta que el ciudadano Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral, mediante el cual solicitó que el Tribunal Contencioso Electoral ordene al Consejo Nacional Electoral permitir a los ecuatorianos residentes en el exterior ejercer el voto de manera presencial en las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Ecuador; adopte las medidas que permitan la votación telemática o presencial de los ciudadanos ecuatorianos que residan en el exterior, con discapacidad visual y motriz, y personas adultas mayores; y, la adopción de un sistema de control, auditoría y verificación del voto telemático.
28. El juez *a quo* dispuso, mediante auto de 15 de junio de 2023, a las 13h11 (fs. 58 a 59), que dicho ciudadano aclare y complete su pretensión, cumpliendo todos los requisitos contenidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, bajo prevenciones de que, en caso de no aclarar y completar el recurso interpuesto, el mismo será archivado, conforme lo dispuesto en las citadas disposiciones normativas.

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mohamed vs Argentina - Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.



CAUSA No. 176-2023-TCE

29. El recurrente, mediante escrito presentado el 16 de junio de 2023 (fs. 190 a 210) dijo aclarar y completar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, mismo que fue sometido a análisis y verificación de los requisitos requeridos, por parte del juez de instancia.
30. Al efecto, el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, expresó que interpone recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de 23 de mayo de 2023, por la cual se expidió el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 de 24 de mayo de 2023; por tanto, a partir de esta fecha, el referido acto administrativo -de efectos generales- se entiende conocido por los ciudadanos, conforme lo previsto en el artículo 6 del Código Civil, y se contarán los plazos para la interposición de los recursos pertinentes.
31. El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
32. La Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 del 24 de mayo de 2023, por lo cual, el plazo para recurrir ante este órgano jurisdiccional fue hasta el 27 de mayo de 2023; sin embargo, el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral el 14 de junio de 2023, como consta del escrito contentivo del referido recurso y de la razón de recepción por parte del secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, documentos que obran de fojas 35 a 56.
33. Ahora bien, el juez de instancia, luego de efectuar el análisis pertinente, y de la constancia procesal, advirtió que el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto fuera del plazo que prevé la normativa electoral; por ello, declaró su extemporaneidad y resolvió inadmitirlo, con fundamento en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
34. Al interponer recurso de apelación, el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, señala que la Resolución Nro. PLE.-CNE-1-23-5-2023, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, *“no consta en la Página Web del Voto Telemático del Consejo Nacional Electoral y tampoco se ha difundido de manera amplia, lo que ha generado confusión en toda la población migrante sobre la aplicación del artículo*



CAUSA No. 176-2023-TCE

18 referente a la eliminación de la votación presencial y la obligatoriedad de la votación telemática”; agrega que la notificación de la referida resolución “debió realizarse a través de un proceso de difusión en los consulados y embajadas del exterior”, y, afirma que: “la misma no fue efectuada para conocimiento de la comunidad migrante en el Exterior”.

35. Al respecto, este Tribunal precisa que el artículo 84.1 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

**“Art. 84.1.-** En todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial.

*Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos, digitales y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. La convocatoria a los procesos electorales que se realicen en el exterior, será difundida en todos los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las oficinas consulares y de conformidad con el artículo 52 de esta Ley.”*

36. Por ello, la resolución por la cual el Consejo Nacional Electoral efectuó la convocatoria al proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, a la cual se acompañó el correspondiente calendario electoral y la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 (objeto del recurso subjetivo contencioso electoral), que contiene el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, fueron difundidos por parte del Consejo Nacional Electoral a través de los medios previstos en la norma legal citada *ut supra*, entre ellos el Registro Oficial, por lo cual se ha cumplido la correspondiente difusión y publicidad de los actos administrativos electorales referentes al proceso eleccionario a celebrarse el próximo 20 de agosto de 2023.
37. Por tanto, es acertada la decisión del juez de instancia, al haber establecido la extemporaneidad del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea, y haber dispuesto la inadmisión del mismo, sin que de ello se advierta vulneración a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **OTRAS CONSIDERACIONES**



CAUSA No. 176-2023-TCE

- 38.** Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el 02 de julio de 2023, a las 19h03, el recurrente solicitó ser recibido en audiencia pública, “con el propósito de fundamentar de palabra el recurso de apelación presentado”.
- 39.** Al respecto, el artículo 249 del Código de la Democracia, prevé la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, en los siguientes casos:
- a.** Acción de queja;
  - b.** Infracciones electorales; y,
  - c.** Recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de organizaciones políticas y asuntos relacionados con la determinación del gesto electoral o del fondo partidario permanente.
- 40.** Adicionalmente, el artículo 26 de la citada ley señala. En su último inciso, que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el recurso subjetivo contencioso electoral “en mérito de los autos”; por lo cual deviene en improcedente la petición formulada por el recurrente.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Virgilio Baldeón Larrea; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de inadmisión expedido por el juez de instancia el 21 de junio de 2023, a las 12h11.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia:

**2.1.** Al recurrente, Eduardo Virgilio Baldeón Larrea y a su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: [jorgsosa@hotmail.com](mailto:jorgsosa@hotmail.com)

**2.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec)  
[asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec)  
[noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec)  
[santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec)



- Casilla contenciosa electoral **No. 003.**

**TERCERO: ACTÚE** el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez JUEZ, Ab. Ivonne Coloma Peralta JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ, Ab. Richard González Dávila JUEZ **DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 07 de julio de 2023



Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTEMCIOSOELECTORAL**

oa